Sentencia impugnada:	**Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de mayo de 2013.**
Materia:	Tierras.
Recurrente:	**Instituto Agrario Dominicano (IAD).**
Abogados:	**Licdos. Pascual García y Ángel Antonio Ramón Ramírez.**
Recurrido:	**Estedy de la Cruz.**
Abogado:	**Lic. Fausto Alanny Then Ulerio.**

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de octubre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Instituto Agrario Dominicano, institución estatal creada y existente de conformidad con la Ley núm. 5879 del 27 de abril del año 1962, sobre Reforma Agraria y sus modificaciones, con oficinas principales en la Av. 27 de Febrero casi esq. Av. General Gregorio Luperón, Plaza de La Bandera, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Agr. Alfonso Radhamés Valenzuela, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0023107-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia in-voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pascual García, abogado del recurrente Instituto Agrario Dominicano (IAD);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fausto Alanny Then Ulerio, abogado del recurrido Estedy De la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Angel Antonio Ramón Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-095097-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2013, suscrito por el Lic. Fausto Alanny Then Ulerio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0031129-4, abogado del recurrido;

Que en fecha 1° de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los

magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 319569422473, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, dictó en fecha 22 de noviembre del 2012, la sentencia núm. 02292012000371, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela No. 319569422473 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, de acuerdo a los artículos 3 y 29 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; Segundo: Rechaza la solicitud de reapertura de los debates solicitada por la Licda. Jenny Elizabeth Evangelista Arias, en representación de la señora Rosa Javier Gil, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; Tercero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la intervención forzosa del Instituto Agrario Dominicano por estar contexto con las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto: Acoge, en parte las conclusiones incidentales del Lic. Fausto Alanny Then Ulerio y la Licda. Juana Mercado Polanco, en representación del señor Estedy De la Cruz, por procedentes y bien fundadas, vertidas en la audiencia de fecha 4 del mes de octubre del año 2011; Quinto: Se rechaza las conclusiones incidentales, tanto de la parte demandante como del interviniente forzoso, vertidas en la misma audiencia, por los Licdos. Jenny Elizabeth Evangelista Arias, en representación de la señora Rosa Javier Gil y el Licdo. Ramón Santos y el Dr. Melido Mercedes Castillo, en representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por improcedentes; Sexto: Se declara inadmisible la demanda interpuesta por la Licda. Jenny Elizabeth Evangelista Arias, en representación de la señora Rosa Javier Gil, por los motivos expuestos en los considerandos de esta decisión; Séptimo: Ordenar al Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez levantar cualquier nota preventiva que afecte este inmueble como producto de esta litis"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Se cierra la fase de presentación de pruebas; **Segundo:** Se fija audiencia de alegatos y conclusiones al fondo para el día martes 9 del mes de julio del año 2013, a las 9:00 a. m., dejando citados a los abogados presentes y a través de ellos sus representados";*

En cuanto a la solicitud de fusión

Considerando, que a su vez, la parte recurrida propone en su memorial de defensa la fusión de los expedientes cuyos recurrentes son el Instituto Agrario Dominicano en uno y la señora Rosa Javier Gil en el otro, por a pesar de haberlos interpuesto por escritos separados, ser las mismas partes y perseguir los mismos fines;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de fusionar los recursos de casación interpuestos en contra del mismo fallo no procede acogerlos por no encontrarse ambos expedientes, en igual condición para ser fallados;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios que sustentan su recurso, los siguientes: "**Primer Medio:** Violación a la igualdad que tienen las partes en el procedimiento; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa.";

Considerando, que del estudio de los dos medios propuestos los cuales se reúnen para el estudio y posterior solución del presente caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que la sentencia in-voce emitida por el Tribunal Superior de Tierras en la cual rechaza la demanda en intervención forzosa del Instituto Agrario Dominicano violando la igualdad que existe entre las partes de acuerdo con el art. 339 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, ya que el Instituto Agrario Dominicano había asistido anteriormente en el mismo proceso, por haber sido citado legalmente y por el interés que tiene el instituto de proteger al parcelero poseedor de una tarjeta de colono en el año 1975 conforme a la Ley 5879 de Reforma Agraria y Ley 191 sobre Colonia; b) Que al Instituto Agrario Dominicano se le viola el derecho de defensa cuando no puede actuar conforme a las

normas constitucionales para obtener una tutela judicial efectiva que cumple el debido proceso, ya que el Código de Procedimiento Civil Dominicano indica de manera taxativa la forma legal y adecuada en que interviene el Instituto Agrario Dominicano, en el recurso de apelación ya mencionado.";

Considerando, que con motivo a un recurso de apelación interpuesto por el entonces recurrente, intervino la sentencia in-voce de fecha 15 de mayo de 2013, la cual tuvo a bien decidir en primer lugar, que se cerraba la fase de presentación de pruebas; y segundo que se fijara la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo para el día marcado por dicho tribunal; que no conforme a lo decidido el hoy recurrente el Instituto Agrario Dominicano interpuso el presente recurso de casación.;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en la audiencia celebrada el día 10 de abril de 2013 el Lic. Fausto Alanny Then, actuando en representación de la parte demandante en ese entonces, señor Estedy De la Cruz concluyó in limini litis de manera incidental de la siguiente manera: *"Primero: Que se rechacen las calidades dadas en audiencia en representación del Instituto Agrario Dominicano, por ende se invite a bajar del estrado a la colega que lo representa, ya que fue parte en Primer Grado y no recurrió ni planteó ningún incidente sobre la sentencia hoy recurrida.";*

Considerando, que ante las conclusiones precedentemente indicadas, la Corte a-qua mediante sentencia in-voce estableció lo siguiente: *"Que con relación a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, a través de su representante legal, este tribunal es de criterio que proceden ser acogidas, en razón de que la parte que ha ostentado representación como interviniente forzosa en esta instancia, presentó la misma calidad en el Tribunal de Primer Grado y sus pretensiones le fueron rechazadas, comprobando este tribunal en los ordinales tercero y quinto de la sentencia apelada, figura que tanto la demanda en intervención forzosa, como las pretensiones de dicha parte fueron rechazadas, comprobándose además, que en el expediente no reposa instancia alguna en interposición de recurso de apelación por dicha parte, en tal sentido, la misma mal podría autodenominarse interviniente forzosa en esta instancia, de igual manera, procede rechazar las conclusiones planteadas por la parte recurrente, en razón de que las conclusiones incidentales solo ligan a la parte recurrida y a la que se autodenomina interviniente forzosa.";*

Considerando, que uno de los requisitos de la intervención es no haber sido parte en el proceso ni haber sido representado, ni citado;

Considerando, que el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: "La intervención se formara por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, asi como de los documentos justificativos;"

Considerando, que esta corte de casación ha podido comprobar que el Instituto Agrario Dominicano se presentó por ante el Tribunal de Jurisdicción Original en calidad de interviniente forzoso, ejerciendo su derecho de defensa por ante dicha jurisdicción; que el mismo le fue rechazada tanto su solicitud en intervención forzosa así como los pretensiones que formuló;

Considerando, que la parte recurrente, Instituto Agrario Dominicano (IAD), alega violación al derecho de defensa y a la igualdad que tienen las partes en el procedimiento, sin embargo estas violaciones sustentadas por el recurrente no tienen ningún asidero, pues tal y como ha quedado evidenciado precedentemente, que dicho recurrente ejerció su derecho de defensa en primer grado y tuvo la oportunidad de hacerlo nueva vez interponiendo el recurso de apelación contra la referida sentencia por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, tal y como lo establece la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, específicamente en los artículos 79 y 81, pero no lo hizo, por lo que con tal actuación demostró el desinterés de continuar con el proceso de litis, del cual ya él era parte, dejando claramente establecido que estuvo de acuerdo con la sentencia pues no la recurrió en apelación como era debido, en consecuencia nunca se le violó su derecho de defensa;

Considerando, que conforme a nuestro ordenamiento jurídico y eso lo especifica el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia en virtud del principio VIII de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, es indispensable para poder intervenir en grado de apelación, que se trate de un tercero, o sea que no haya sido parte en primera instancia, lo que no ocurre en este caso, pues ya el hoy recurrente se había

presentado por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, por lo tanto no es un tercero y el recurso que le correspondía interponer era el de apelación, en caso de que se sintiera agredido por la decisión, lo que evidentemente no hizo, pues según estableció el Tribunal Superior de Tierras en el expediente a su cargo, no reposaba instancia alguna en interposición de recurso de apelación;

Considerando, que las reglas del procedimiento deben ser agotadas, pues en este renglón el proceso opera como reglas de sujeción que se les impone por igual a todas las partes inclusive al juez, pues aquí se precisa de una concepción del derecho en el aspecto procesal como orden, en tanto operen reglas de competencias, desenvolvimiento del litigio y apoderamiento del recurso entre otros; que exigen que estas reglas sean agotadas, sobretodo en materias en las cuales el ministerio de abogado es obligatorio, permitiendo que el proceso se desenvuelva con cierta coherencia y que lleguen a su culminación, por tanto la parte que no agota las vías procesales propuestas, aludiendo violación al principio de igualdad y debido proceso, lo hace con fines obstaculizadores y hasta contradictorios con el valor que propugna pues precisamente las reglas del debido proceso, implica el mandato constitucional cuya concreción está referida a las leyes procesales las cuales establecen las reglas de procedimiento que en definitiva debió de ser agotada por el recurrente;

Considerando, que el hecho de que el recurrente no haya interpuesto recurso de apelación alguno contra la sentencia de la cual fue parte, deja implícitamente establecido, que estuvo de acuerdo con la misma, de lo contrario hubiese apelado, y con esto dio prácticamente adquieciencia a la sentencia; por consiguiente los medios propuestos deben ser desestimados y el recurso rechazado;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 15 de mayo de 2013, en relación a la Parcela núm. 319569422473, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas a favor del Lic. Fausto Alanny Then Ulerio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.